



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 266/2024

En Madrid, a 24 de julio de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXXXX, en nombre y representación del Club de Tenis de Mesa XXXXX, con fecha 9 de julio de 2024, contra el acta número 7/2024 de la Junta Electoral de la RFETM de fecha 6 de junio de 2024, por la que se publicaban los resultados provisionales de las elecciones a Miembros de la Asamblea General celebradas el día 5 de junio de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 16 de julio de 2024 tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte recursos interpuestos por D. XXXXX y D^a YYYY, con fecha 9 de julio de 2024, contra el acta número 7/2024 de la Junta Electoral de la RFETM de fecha 6 de junio de 2024, por la que se publicaban los resultados provisionales de las elecciones a Miembros de la Asamblea General celebradas el día 5 de junio de 2024.

Los recursos impugnan la referida Acta sobre la base de que (i) el cambio de estamento y circunscripción interesado por el Club Tenis de Mesa XXXX no cumple los requisitos establecidos en el artículo 12.2 del Reglamento Electoral, al haberse efectuado presentando un documento en formato electrónico sin firma digital ni autógrafa, como tampoco la fotocopia del DNI; (ii) la incorrección de los resultados electorales en lo que al estamento de clubes se refiere, toda vez que las papeletas presentan irregularidades y son erróneas y (iii) se ha incumplido el deber de publicación de las correcciones introducidas en el censo electoral establecida en el artículo 8.4 del Reglamento Electoral.

Sobre la base de tales hechos, efectúa el recurrente la siguiente petición:

“1) Se tenga por presentado en tiempo y forma el presente recurso y la documentación que acompaña. 2) Tras la constatación de los hechos relatados, se produzca resolución por parte de ese Tribunal por la que se anulen los resultados electorales de la circunscripción de la Comunidad Valenciana, estamento de clubes, por infracción de la normativa en cuanto a plazos de comunicación, artículo 8.3 RE,



por parte del Club de Tenis de Mesa XXXXX, se excluya al citado club como elector y candidato por esa circunscripción y estamento y se proclame al Club de Tenis XXXX como candidato electo a la Asamblea. 3) Subsidiariamente, se excluya al Club de Tenis de Mesa XXXXX del censo del estamento de Clubes y circunscripción CV por incumplimiento de los requisitos de comunicación del artículo 12.2 del RE en la tramitación de su solicitud de cambio, y se anule su candidatura a miembro de la asamblea por idéntico motivo. 4) Así mismo, se requiera a la JE de la RFETM para facilite la información solicitada por este candidato y, en todo caso, se anulen los resultados electorales del estamento Clubes y circunscripción territorial CV por contener irregularidades. 5) Se adopten las medidas que en legalidad correspondan contra la Junta Electoral de la RFETM por vulneración del Reglamento Electoral, de acuerdo a lo expuesto en los motivos 1), 2), 3) y 4). 6) Se vele por la transparencia y garantías de un proceso electoral, con tintes antidemocráticos, que rozan lo bochornoso.”

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la Junta Electoral emitió el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal. El informe, fechado el 15 de julio de 2024, argumenta las razones por las que entiende que procede su inadmisión y, subsidiariamente, su desestimación, confirmando la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120. 1 c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas:

“El Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:

b) Las resoluciones que adopten las federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6”.



SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por el Acta recurrida, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, ya que ambos figuraban como candidatos por el estamento de jueces/árbitros, el mismo estamento cuya candidatura impugnan.

TERCERO. Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 *in fine* de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

CUARTO. Sobre la nulidad del Acto recurrido por infracción de los artículos 8.3 y 12.2 del Reglamento Electoral.

Bajo este Fundamento de Derecho se dará respuesta a la primera y tercera de las alegaciones aducidas por el recurrente.

En el primero y tercer motivo de recurso señalado en los Antecedentes de Hecho, el recurrente interesa la nulidad del Acta por el que se publican los resultados provisionales de las elecciones a miembros de la Asamblea General sobre la base de motivos que afectan a la corrección del censo electoral provisional, esto es, la adecuación del cambio de estamento y circunscripción del Club Tenis de Mesa XXXXX, así como la efectiva publicidad del referido cambio.

El recurrente centra su crítica en que el Club Tenis de Mesa XXXXX, inscrito en el censo de clubes de élite, optó el 22 de mayo de 2024 por abandonar dicho cupo y pasar al cupo general de clubes, esto es, de manera extemporánea. Y ello en la medida en que el artículo 8.3 del Reglamento Electoral de la RFETM refiere que *“Los clubes deportivos que, reuniendo las condiciones establecidas al efecto, no deseen ser incluidos en el cupo específico establecido para entidades que participen en la máxima categoría de la competición deberán comunicarlo expresamente a la federación en el plazo de cinco días naturales contados a partir del siguiente al de la publicación del censo electoral provisional”*, siendo que dicho plazo vencía el 19 de mayo de 2024.



Añade a lo anterior que, además, la solicitud de cambio de cupo se efectuó por el Club conculcando lo dispuesto en el artículo 12.2 del Reglamento Electoral, pues no presenta dicha solicitud mediante documento firmado digitalmente ni mediante firma autógrafa, sin adjuntar un archivo con fotocopia de su DNI, razón por la que la Junta Electoral debió inadmitirlo.

Esto sentado, lo cierto es que, en rigor, el recurrente lo que está criticando es la configuración del censo electoral, esto es, la condición de elector y elegible de dicho Club por el estamento de clubes, cupo general. Estamos, por tanto, ante motivos de recurso que no resultan idóneos para pretender la nulidad de la Resolución recurrida, sino del censo electoral definitivo que, ciertamente y tal y como informa la Junta Electoral, no puede ser objeto de impugnación ex artículo 6 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero.

Recuérdese que el artículo 9 del Reglamento Electoral de la RFETM señala que el censo electoral inicial será expuesto públicamente durante un período de veinte días naturales, pudiéndose presentar reclamaciones al mismo durante dicho plazo. Una vez resueltas las reclamaciones presentadas, el censo electoral inicial pasará a considerarse como censo electoral provisional.

El censo electoral provisional se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones. Contra el mismo se podrá interponer, en el plazo de cinco días naturales, reclamación ante la Junta Electoral de la federación y, contra su resolución podrá interponerse recurso ante el TAD.

El censo electoral provisional será considerado definitivo si no se presentase reclamación alguna contra el censo electoral provisional, o cuando, de haberse presentado, hubiese sido resuelta el censo electoral provisional será considerado definitivo. Contra el censo electoral definitivo no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo en otras fases del proceso electoral.

Según informa la Junta Electoral, el recurrente ya interpuso recurso contra la inclusión en el censo electoral provisional del Club TM XXXX, recurso que fue desestimado. Por esa razón, el referido Club pasó a ser incluido en el censo electoral definitivo, contra el que no cabe recurso alguno de conformidad con el artículo 6 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero.

Lo expuesto, obliga a desestimar dicha pretensión.



QUINTO.- En último lugar, refiere el recurrente la existencia de irregularidades en el recuento de papeletas y votos con el siguiente tenor:

“(…) los resultados que se transcriben al Acta número 7 no son correctos, o al menos no lo son para el estamento clubes por la circunscripción Comunidad Valenciana. En la misma, se indica que fueron válidas 12 papeletas y, sin embargo, se atribuyen 13 votos entre ambos candidatos. Por tanto, o bien fueron 3 papeletas nulas, como se indica en el acta y, por tanto, sólo deben atribuirse 12 votos a ambos candidatos, o bien, únicamente fueron dos papeletas nulas y los votos atribuidos en el acta son los correctos. Sorprende lo escrupulosa que es la JE en el seguimiento de la literalidad del RE para denegar una información a este candidato, que no ha tenido la disponibilidad de poder acudir presencialmente a alguna de las mesas situadas a 250 y 420 km de su domicilio, respectivamente, ni la de contar con algún interventor de confianza disponible, una información que, por otro lado, no favorece ni perjudica en nada al proceso, y, sin embargo, lo laxa que es en el cumplimiento de funciones reglamentarias básicas para la transparencia en el propio proceso electoral, y que sí que tienen un perjuicio o beneficio claro para terceros, como se desprende de lo expuesto en los motivos 1) y 2) anteriores. Es evidente que la JE no ha comprobado la veracidad de las mismas como sostiene en su escrito, pues están presentando irregularidades y son erróneas. Si bien es cierto que no hay previsión reglamentaria expresa para que este candidato reciba la información solicitada, lo cierto es que tampoco hay previsión reglamentaria que la impida, por lo que entendemos es más que justificado y razonable, por las circunstancias expuestas, que esta información, que como se ha dicho no perjudica a nadie, le sea facilitada.”

Dos son, entonces, las irregularidades referidas: i) la omisión de la Junta Electoral de proporcionar información requerida sobre el resultado de la votación y el escrutinio y ii) irregularidades en el recuento de papeletas y votos. Analizamos cada una de ellas separadamente.

En relación con la omisión de la Junta Electoral de proporcionar información requerida, obsérvese que la Junta Electoral en su informe indica que el recurrente



interesó que se le remitiera copia de las actas electorales tanto de voto presencial como de voto por correo en relación con el estamento de clubes, indicando qué clubes de una y otra mesa ejercieron el derecho al voto y qué clubes presentaron papeletas nulas. Al respecto, este Tribunal coincide con la Junta Electoral cuando refiere que la documentación sobre la votación se halla a disposición de la Junta Electoral y del TAD, pero no a disposición de un elector, que no puede pretender que se le remita la referida información. Ello, sin embargo, no perjudica a sus derechos subjetivos e intereses legítimos, toda vez que los datos de la votación, tanto presencial como por correo, fueron publicados por la Junta Electoral el día 6 de julio de 2024, esto es, el día siguiente al de las elecciones. Quiere ello decir que ninguna ocultación se produce, siendo que lo que no resulta admisible es la remisión de copias del resultado de votaciones.

En segundo lugar y respecto de las invocadas irregularidades en el recuento de votos y papeletas, procede estar a lo informado por la Junta Electoral cuando refiere que:

“De todo el recurso solo hay un motivo de impugnación válido, pero que no supone la nulidad de la votación, al tratarse de un simple error aritmético, del que esta JE puede dar fe, al estar presente el vocal y la Presidenta en el acto de la votación y escrutinio, esta última fue miembro de la Mesa Electoral, como puede apreciarse del acta que se adjunta, al excusar su asistencia el resto de los miembros designados.

Dicho error se produjo en el recuento del voto por correo, al ser separados los votos recibidos de las dos circunscripciones autonómicas de clubes, por error se clasificó un sobre de la comunidad valenciana en la gallega. Una vez redactada el acta de la comunidad valenciana y comenzar con el escrutinio de la comunidad gallega se detectó dicho sobre y que el voto correspondía a la candidatura del Club TM XXXX, por lo que se corrigió el número de votos que dicha candidatura había obtenido, pero no se modificaron el número total de votos, de ahí la incongruencia detectada por el XXXXXX.



Dado el resultado final de la votación, CLUB TM XXXX 12 votos y CLUB DE TM YYYY 1 voto, no supone ninguna alteración del resultado final, es decir, la elección por parte de los electores del Club XXXX TM como candidato electo por la circunscripción autonómica, en el estamento de clubes; por lo que se estima que no puede proceder la solicitud del Sr. Iranzo de anular dicha votación.”

Constatado así que el error aritmético carece de incidencia en el resultado electoral final, procede desestimar también esta alegación.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D.XXXX, en nombre y representación del Club de Tenis de Mesa XXXX, con fecha 9 de julio de 2024, contra el acta número 7/2024 de la Junta Electoral de la RFETM de fecha 6 de junio de 2024, por la que se publicaban los resultados provisionales de las elecciones a Miembros de la Asamblea General celebradas el día 5 de junio de 2024.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

